

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-058/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DENUNCIADO:** FRANCISCO GARCÍA  
MÉNDEZ CANDIDATO A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE PANFILO NATERA POR  
EL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA

**AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** MARÍA ESTHER BECERRIL  
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la celebración de reuniones públicas o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político durante los tres días anteriores a la jornada electoral, atribuida a Francisco García Méndez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pánfilo Natera postulado por el Partido Nueva Alianza, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/CM/UTCE/089/2016.

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del  
Estado de Zacatecas

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Pánfilo  
Natera, Zacatecas

**Constitución  
Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Denunciado:</b>	Francisco García Méndez candidato a la Presidencia Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas por el Partido Nueva Alianza
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil dieciséis,<sup>1</sup>el *PVEM* por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra de Francisco García Méndez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, por la realización de una reunión con fines proselitistas el día dos de junio en el municipio referido.

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El titular de la *Unidad Técnica* el cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/CM/UTCE/089/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

---

<sup>1</sup>Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

**1.3. Admisión de la denuncia.** El veintisiete de julio siguiente, vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia del *PVEM* parte denunciante en el presente procedimiento, de igual forma del *denunciado* y del *PANAL*, instituto político que lo postuló.

**1.5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el ocho de agosto siguiente.

**1.6. Trámite ante el Tribunal.** El dieciocho de agosto, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-058/2016 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas que contravienen a la normatividad sobre actos públicos de campaña en periodo prohibido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 3, 422 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, apartado A, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

**3.1. Planteamiento del caso.** El *PVEM* señaló que el dos de junio siendo aproximadamente las cinco de la tarde con veinte minutos, el candidato del *PANAL* a la Presidencia Municipal, Francisco García Méndez, encabezó una

reunión con fines políticos, lo que en su concepto actualiza la prohibición establecida en el artículo 166 de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la incomparecencia del *denunciante PVEM*, del *denunciado* y del *PANAL*, emplazado como implicado en el presente asunto.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza la infracción que se reprocha al *denunciado*, consistente en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña dentro del periodo de veda electoral, es decir, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral, tal como se establece en el artículo 166 de la *Ley Electoral*.

**3.3. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PVEM* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**3.4. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar

las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.<sup>3</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*,<sup>4</sup> en

---

<sup>2</sup>Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

<sup>3</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>4</sup>Ibidem, páginas 119 a 120.

esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**3.5. Acreditación de los hechos.** Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la reunión o acto de campaña en periodo prohibido por la legislación electoral del Estado, el *PVEM* ofreció como medio de prueba la técnica consistentes en un CD-R en el cual se encuentran contenidos cinco archivos de audio, lo que a decir del partido actor, acredita la existencia de la reunión referida en periodo de veda electoral; lo cual constituye prueba de valor indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De igual manera, obran en el expediente el acta de certificación de contenido, expedida por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, la cual constituye una documental pública, dado que dicha probanza ha sido emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y, que no han sido controvertidos en cuanto a su alcance o contenido, por tanto las mismas tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De la documental pública mencionada se obtiene lo siguiente:

**A.** De la copia certificada del acta de certificación de contenido, en la que se hizo constar **que siendo las dieciocho horas del día veintiuno de julio**, se llevó a cabo la certificación del contenido del CD-R proporcionado por la *Unidad Técnica*, el cual contiene cinco archivos tipo “*VCL media file*”.

En el primero de ellos denominado “*nota*” se escucha la voz de una mujer que refiere que necesitan ayuda para que se les paguen sus prestaciones, que no se les de trato de sindicalizados, que se les debe una cantidad considerable de justas prestaciones y es el problema más grande que tienen como grupo, que difícilmente esta administración les pueda responder por el poco tiempo que les queda, que se les están dando largas para que termine la administración y será el problema de la persona a quien se dirige o de quien llegue a gobernar pues lo van a exigir conforme a la Ley. Posteriormente le responde una voz masculina quien señala que espera que todos tengan la voluntad de apoyarlo, que seguramente no les van a alcanzar a cubrir y el problema se los van a dejar a ellos, que recibirán la administración como esté pues a lo mejor si llegan.

En el segundo audio denominado “*nota 1*” se escucha una voz femenina que señala que como equipo han tenido disponibilidad, que desafortunadamente no se han cumplido los compromisos por la otra parte, que se les ha convocado y se han hecho arreglos a lo que no se han negado ni dicho que no y que lamentablemente por la otra parte no han sido respetados, que entienden que tienen compromisos pero que no puede ser entrando pues es conforme lo marca la ley. Posteriormente le responde una voz masculina quien manifiesta que le da gusto que este enterada de todo.

En el tercer archivo denominado “*nota 2*” se escucha una voz de una persona de sexo masculino manifestando: “(inaudible) yo pienso que ahí estaré para, para ayudarlos a ustedes, igual que (inaudible), claro que ustedes tienen un estado de diferencia a los demás, (inaudible) señores estaré trabajando junto con ustedes para, para que todos podamos vivir mejor y para que todos juntos saquemos esto adelante, los problemas, todo lo que tengan que sacar adelante, yo creo que, este, todos nos hemos fijado que cuando todos no unimos todas las personas es más fácil, seguramente ustedes tendrán otras platicas o seguirán pues platicando, platiquen”.

En el cuarto archivo denominado “*nota 3*” se escucha una voz masculina que señala que ojalá ese territorio se esté trabajando junto con ellos.

Por último en la “*nota 4*” una voz masculina señala que quisiera que ya hubiera pasado el día cinco y que ya fuera lo que la gente decidiera, que seguramente va a hacer gasto y mucho más que el, que tiene las ganas y la fuerza para aceptar todos los problemas, que ya falta muy poco y que cuando menos piensen ya estarán votando y ojalá que el servidor que esté trabajando piense en ellos pues necesitan el trabajo diario y las fuentes de trabajo.

De la anterior probanza, no es posible advertir indicios respecto de la existencia de la reunión, pues no se desprende la fecha, las personas que intervinieron, ni el lugar en que se haya llevado a cabo.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que es la única prueba aportada por el denunciante *PVEM*, además de la inasistencia a la audiencia del mismo así como del resto de los implicados en el procedimiento que se analiza, por lo que no se cuenta con más elementos que puedan administrarse con tal probanza.

### **3.6. No se acredita la celebración de reunión con fines políticos durante los tres días anteriores a la jornada electoral.**

La *Ley Electoral* en su artículo 166 señala que no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político,

el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, de lo que se desprende que para que tal vulneración se acredite es necesario que se aporten los elementos probatorios que acrediten la existencia de una reunión, además de la fecha en que esta fue llevada a cabo y la presencia de quien se está señalando como responsable de la misma, o bien quien participa en esta.

Derivado de lo ya señalado, se tiene que de autos, sólo se desprende la existencia de una prueba técnica consistente en un CD-R el cual contiene cinco notas de audio que ya fueron analizadas en apartado anterior, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, quien certificó su contenido y de la que este Órgano Jurisdiccional llegó a la conclusión de no tener por acreditada dicha reunión, derivado del indicio que genera tal probanza, pues en tales audios solo se advierte varias conversaciones en las que se escuchan la participación de voces femeninas y masculinas, conversaciones en la que se tratan diversos problemas generados por el adeudo de prestaciones de los trabajadores de un ayuntamiento y la solicitud del pago en la administración que llegue, así como la solicitud del apoyo de los trabajadores para estar en posibilidad de ayudarlos.

Sin embargo, la sola prueba técnica referida, consistente en diversos audios no tiene el alcance de probar la identidad de las voces que en la misma se escuchan, es decir, de esta no se desprende quien intervino en ella, en el mismo sentido no se desprende la fecha en la que fue llevada a cabo ni el lugar en el que dicha conversación se llevo a cabo.

Por lo anterior, de dicha probanza no se desprende que se actualice la vulneración al artículo 166 de la *Ley Electoral*, pues que no se tiene por acreditada la reunión de carácter político denunciada, menos que se haya realizado dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la conducta infractora a la *Ley Electoral* atribuida al *PANAL* y Francisco García Méndez, se considera que dichos denunciados no resultan responsables.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación denunciada por el Partido Verde Ecologista de México por la celebración de una reunión proselitista en periodo de veda electoral, atribuida al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pánfilo Natera por el Partido Nueva Alianza, Francisco García Méndez.

#### **Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas.**

10

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-058/2016. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA